

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno. Elecciones.—Núm. 359.

Agosto 4.—Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y convocando nuevas Córtes para el 31 de Octubre, cuya elección ha de dar principio en 31 del mes actual.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 4 del actual lo siguiente.*

» Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitución, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. =Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los Diputados =Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día treinta y uno del mes actual y siguientes. =Art. 3.º Las Córtes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día treinta y uno de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.»

*En su virtud y para que tengan efecto las disposiciones del precedente Real decreto se publica en este periódico oficial con las advertencias siguientes:*

1.ª Segun determina dicho Real decreto, la elección para Diputados á Córtes de esta provincia, empezará el día 31 de Agosto y continuará el 1.º del siguiente mes de Setiembre, si antes no hubieren dado su voto todos los electores de cada distrito.

2.ª La elección tendrá lugar en los pueblos cabezas de Distrito y de Seccion, en la forma que determina la ley, y en los locales que á su debido tiempo se designarán y publicarán con los pueblos

y Ayuntamientos que compongan los respectivos Distritos y Secciones.

3.ª En caso de haber de procederse á segundas elecciones, por no resultar ningun candidato con mayoría absoluta de votos, darán estas principio á los seis dias de terminada la elección, ó sea á los tres despues de verificado el escrutinio general en la capital del Distrito; á cuyo efecto los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de Distrito y de Seccion, llenarán respectivamente las formalidades que marcan los artículos 60, 61 y 62 de la ley electoral vigente de 18 de Marzo de 1846, cuyo título V. se inserta á continuación, para su conocimiento y el de los electores.

4.ª Por último, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos capitales de Distrito ó de Seccion, presidentes de mesa, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, y así se lo recomendando encarecidamente, de que se cumplan y observen los trámites y formalidades que marca la ley en el título citado, á fin de que se proceda en tan importantes actos con la solemnidad debida; teniendo entendido que en otro caso exigirá la responsabilidad á quien á ello diere lugar. Leon 6 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

*Título V. de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que se cita.*

#### TITULO V.

##### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio presijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para com-

pletar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta

electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 53. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion barón el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 54. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días

á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones nuntivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 360.

Se manda á los Ayuntamientos que no han remitido los recibos de haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria lo verifiquen en el término de ocho días.

Los Ayuntamientos que á continuación se espresan no han remitido á pasar del tiempo transcurrido los recibos de haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria, el 2.º trimestre del corriente año,

y les prevengo lo verifiquen en el término improrogable de ocho dias contados desde la publicacion de esta en el Boletín oficial, pues de lo contrario exigire á los morosos la multa de cuatro ducados, con que desde ahora les comino. Leon 2 de Agosto de 1850.=Francisco del Busto.

Boñar.	Villacé.
La Pola de Gordon.	Villademor.
Almanza.	Villafer.
Galleguillos.	Villamandos.
Grajal.	Villahonate.
Sahagun.	Lillo.
Murias de Paredes.	Riña.
Alija de los Melones.	Benavides.
Audanzas.	Carrizo.
Cebrones del Rio, ademas el último trimestre del año pasado.	Llamas de la Ribera.
Destriana.	S. Justo de la Vega.
Laguna Dalsa.	Santa Marina del Rey.
Palacios de la Valdurnera.	Villarejo.
Pozuelo del Paramo.	Villares de Orbigo.
Zotes.	Bembibre.
Algadefe.	Cabañas Raras.
Campazas.	Castropodame.
Campo de Villavidel.	Molina Seca 1.º y 2.º trimestre.
Castillafé.	Noceda.
Cimanes de la Vega.	Paramo del Sil 1.º y 2.º trimestre.
Fresno de id.	Ponferrada.
Corbillos de los Oteros.	Arganza.
Fuentes de Carbajal.	Cacavelos.
Gordoncillo.	Carracedelo.
Matanza.	Corullon.
Toral.	Fabero.
Valderas.	Peranzanes.
Valdevimbre.	Vega Espinareda.
Valencia de D. Juan.	Villafranca.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—N.º 361.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villahonate, cuya dotacion consiste en seiscientos rs. anuales; los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte en el término de un mes al espresado Ayuntamiento. Leon 3 de Agosto de 1850.=Francisco del Busto.

Seccion de Hacienda.—Núm. 362.

Por Real orden de 18 de Julio próximo pasado se ha dignado mandar S. M. (Q. D. G.) que desde el dia 1.º del actual hasta fin del corriente año se espandan al público las cuatro clases de cigarros de la Isla que á continuacion se espresan á los precios siguientes: Cigarros imperiales, á mil cuatrocientos once rs. y veintiseis mrs. millar, ó sean doce cuartos cada cigarro, en lugar de los mil seiscientos cuarenta y siete rs. y dos mrs. millar ó sean catorce cuartos cada cigarro á que se espandian. Regalia comun á ochocientos veintitres rs. y diez y ocho mrs. millar, ó sean siete cuartos cada cigarro, en lugar de mil rs. millar, ó sea un real cada cigarro, á que se vendian. Media regalia á quinientos rs. millar, ó sea, medio real cada cigarro, en lugar de setecientos cinco rs. y treinta mrs. millar, ó sean seis cuartos cada cigarro á que hasta ahora se dieron al pú-

blico; y los de marca comun ó regular á trescientos cincuenta y dos rs. treinta y dos mrs. millar, ó sean tres cuartos cada cigarro, en lugar de los quinientos rs. millar, ó sea medio real cada cigarro á que los adquiririan los fumadores.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 5 de Agosto de 1850.=Francisco del Busto.

## ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en la Coruña el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Galicia, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Galicia (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia ocho de Agosto próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

En los primeros dias del mes de la fecha ha desaparecido de la casa de su dueño un perrito de lanas blanco con una pequeña mancha roja en la oreja izquierda; se suplica á la persona que le hubiese hallado ó supiese de su paradero dé aviso en la imprenta ó redaccion de este periódico donde se dará un hallazgo á quien le presentare.

177 803  
177 171  
177 171